

**Dietas en el extranjero**

Será de aplicación el anexo III de la Resolución de 19 de junio de 1989, conjunta de las Subsecretarías de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1989, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1989, de 4 de marzo, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo, teniendo en cuenta la asimilación de grupos siguientes: Grupo 2.º del Real Decreto 236/1988, equivalente al grupo I de este anexo; grupo 3.º del Real Decreto citado, al grupo II de este anexo, y grupo 4.º del Real Decreto de referencia, al grupo III de este anexo; así como la asimilación de gastos de manutención con la media dieta.

Igualmente se actualiza el importe de la indemnización por el uso de vehículo particular a 20 pesetas por kilómetro recorrido, si se trata de automóviles, y en 7 pesetas, si se tratase de motocicletas.

**ANEXO COMPLEMENTARIO DEL ACTA DE REVISION SALARIAL DEL EJERCICIO DE 1989****Asistentes:**

Por el Patrimonio Nacional: Don José Luis García García, don Carlos Quintana Alonso, don Juan Carlos de la Mata González y don Horacio González Rosell-López.

Por los trabajadores: Don Luis Francisco González González, don Manuel Acero Fernández, don José Luis Elías Pahino y don Jesús Martín Martín.

En el Palacio Real de Madrid, siendo las once horas del día 12 de febrero de 1990, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora que anteriormente se relacionan, y acuerdan:

Primero.-Dar una nueva definición, más concreta, del complemento de puesto de trabajo de informática incluido en el acta de revisión salarial de 1989, de fecha 31 de enero de 1990, del siguiente tenor: Dicho complemento retribuirá a aquellos trabajadores que, en razón de su puesto de trabajo, se vean obligados al manejo, la mayor parte de su jornada de trabajo, de máquinas de carácter informático.

Se considerarán máquinas de carácter informático a los ordenadores personales autónomos inteligentes y a las terminales conectadas a un ordenador de un Centro de Proceso de Datos. Por tanto quedan excluidas las máquinas de escribir con pantalla y tratamiento de textos, calculadoras y similares.

Este complemento no podrá ser percibido por aquellos trabajadores cuya categoría laboral sea precisamente informática. Asimismo, no podrá ser percibido por aquellos trabajadores que tengan asignado otro complemento de puesto de trabajo.

Segundo.-Hacer extensiva al personal con contrato de carácter temporal la aplicación individual de la medida compensatoria prevista en el artículo 18 del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, cuyo importe individual será de 17.104 pesetas anuales, siempre que se refieran a un año completo y el resto en proporción al tiempo trabajado, con base al 1 por 100 de la masa salarial homogeneizada.

Y sin más asuntos que tratar, siendo las catorce treinta horas, se firma el presente anexo, de todo lo cual como Secretario doy fe, con la firma de todos los componentes de la Comisión Negociadora.

**7794** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 66/90, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se ha interpuesto por don José Vicente González Álvarez, funcionario de la Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 66/90, contra la Resolución de 4 de diciembre de 1989, por la que se cesa al recurrente por libre remoción como Subdirector Provincial de Recaudación de la Tesorería Territorial en Santa Cruz de Tenerife.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de la resolución impugnada, que ostenten derechos derivados de la misma para que comparezcan ante la referida Sala, sin que su personación en autos pueda retrotraer ni interrumpir el curso de los mismos.

Madrid, 28 de febrero de 1990.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

**7795** *RESOLUCION de 19 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de enero de 1990, de una parte, por los designados por la dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «AGF Seguros, Sociedad Anónima».

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AGF SEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA» 1989/1990****CAPITULO I****EXTENSION**

Artículo 19.- **AMBITO PERSONAL** - Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa AGF SEGUROS, S.A.

Artículo 20.- **AMBITO TERRITORIAL** - El presente Convenio es de ámbito interprovincial, siendo, por tanto, de aplicación en todos los Centros de Trabajo de AGF SEGUROS, S.A., cualquiera que sea la provincia donde se encuentren ubicados.

Artículo 30.- **AMBITO TEMPORAL** - El Convenio tendrá, efecto el 1 de Enero de 1989 y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1990.

Este Convenio se entenderá prorrogado de año en año y mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 40.- **COMPENSACIONES** - Las retribuciones y condiciones establecidas en el presente Convenio, valoradas global y anualmente en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcance, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias viniera en la actualidad satisfaciendo, la Empresa en cómputo anual y global, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras valoradas también en su conjunto.

Artículo 50.- **COORDINACION NORMATIVA** - En todo lo regulado en el presente Convenio, será de aplicación el contenido del mismo, con exclusión total del Convenio Colectivo de ámbito Nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización, que en adelante se denominará C.C.N., aun cuando dicho C.C.N. diera un tema un tratamiento más amplio o ventajoso. Por el contrario, en lo no regulado en este Convenio se estará al C.C.N.

Artículo 60.- **COMISION MIXTA** - Con el fin de velar por el cumplimiento e interpretación de este Convenio, a partir de su aprobación se creará una Comisión Mixta integrada por cuatro representantes designados por cada una de las partes firmantes.

Las decisiones de la mencionada Comisión serán emitidas dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se reciba el escrito de cualquier interesado ó de las partes, sometiendo una cuestión a la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho de usar la vía administrativa o judicial, según proceda, salvo que por acuerdo de ambas partes se sometan a la decisión de la Comisión Mixta.

**CAPITULO II****JORNADA - VACACIONES - PRODUCTIVIDAD**

Artículo 70.- **JORNADA** - La jornada de trabajo en cómputo anual y su distribución será la determinada en el C.C.N., salvo lo regulado en los puntos siguientes:

1.- **Horario general.** - Durante 1989, se ha mantenido el horario de 1988 excepto en los Centros de: Alicante, Bilbao, La Coruña, Murcia, Pamplona, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, donde la jornada diaria ha sido de siete cuarenta y cinco a quince treinta, de lunes a viernes.

A partir de 1990, se fija un horario común para todos los Centros. La jornada diaria será de siete horas cuarenta y cinco minutos, estableciéndose un horario de siete cuarenta y cinco a quince treinta, de lunes a viernes, con todos los sábados del año libres, y sin que las horas de trabajo efectivas excedan del cómputo anual, establecido en el C.C.N.

El exceso que se produjera por aplicación de dicho horario, se disfrutará en días laborales, de mutuo acuerdo entre las partes empresarial y social, o en su defecto por decisión de la mayoría absoluta de los trabajadores de cada Centro.

2.- De producirse en el C.C.N. una reducción de jornada de trabajo en cómputo anual, suficiente para reducirse el horario anterior del punto 1, se hará el reajuste que proceda con reducción del horario de salida.

3.- Anualmente se fijará por cada una de las partes firmantes el calendario laboral que afecta a cada uno de los Centros, antes del primero de Enero de cada año.

4.- **Jornada de inspectores** - El personal de inspección, dada su función, no tendrá horario específico, salvo cuando haya de permanecer con cierta frecuencia en las oficinas, en cuyo caso podrá fijarse, sin exceder los límites señalados para el resto del personal.

**Artículo 88 - VACACIONES** - A partir de 1990 la normativa será la siguiente:

Las vacaciones del personal serán de 22 días laborables al año.

Como mínimo tendrán que tomarse diez días laborales de forma continuada.

Los empleados que ingresen después de primero de Enero, tendrán derecho a un periodo de vacaciones proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso hasta el 31 de Diciembre.

Se aplicará la misma proporción al personal que cese durante el año, deduciéndose el exceso, si lo hubiere, de la liquidación finiquita que le corresponda.

A cuenta de las vacaciones anuales se podrá solicitar días para asuntos personales, incluso los que estén comprendidos entre días no laborables, es decir, los considerados como puentes. Estos días serán autorizados siempre que, como mínimo, permanezca en el departamento un tercio de su plantilla.

Los trabajadores que en el transcurso del año de que se trate, cumplan 60 años o más, y hasta los 65 años de edad, serán incrementadas las vacaciones con arreglo a la siguiente escala:

60 y 61 años de edad....	1 día laborable
62 y 63 " " " " " " " "	2 días laborables
64 y 65 " " " " " " " "	3 días laborables

Las vacaciones de 1989 se han regulado por la normativa de 1988.

**Artículo 89 - PRODUCTIVIDAD** - Los trabajadores, afectados por el presente Convenio, se comprometen a colaborar con la Dirección de la Empresa a fin de lograr un nivel óptimo de productividad.

CAPITULO III

**REMUNERACIONES**

**Artículo 100 - PLUS CONVENIO** - Se establece para todo el personal un Plus Convenio anual, a abonar en 12 mensualidades, según los siguientes importes:

- Año 1989...	109.980.- Ptas/ anuales	( 9.165.- Ptas/mes)
- Año 1990...	129.000.- Ptas/ anuales	(10.750.- Ptas/mes)

**Artículo 110 - PARTICIPACION EN PRIMAS** - Además de lo reflejado en el C.C.N. se computará los plus de especialización.

**Artículo 112 - BOLSA DE VACACIONES** - Se establece una Bolsa de Vacaciones para todo el personal consistente en el 80% del sueldo base según tabla del C.C.N., pagadera en el mes de Agosto.

**Artículo 113 - QUEBRANTO MONEDA** - Se fija para el año 1989 la cifra de 2.475.-, ptas./mensuales para los Cajeros de Sucursales y Cobradores y la cifra 4.947.-, ptas./mensuales, para los Cajeros de la Central y de las Direcciones Regionales.

A partir del 1 de enero de 1990 las cifras establecidas son de 2.673.- y 5.343.- respectivamente.

Estos importes se abonarán en las doce pagas, correspondientes a los doce meses naturales.

**Artículo 140 - PLUS DE INSPECCION** - Queda regulado de la misma forma que se encuentra en el C.C.N.

**Artículo 150 - PLUS DE ESPECIALIZACION** - Queda regulado en el C.C.N. con las siguientes variaciones:

- 1.- Diplomados en estudios del desaparecido Centro de Formación de la antigua Empresa AGF SEGUROS, S.A. vigente al 30.11.87., 20% del sueldo base.
- 2.- Peritos Mercantiles en funciones contables y financieras, 15% del sueldo base.
- 3.- Graduados Sociales en funciones sociales o de personal, 20% del sueldo base.
- 4.- Los enunciados en los apartados 2 y 3 en cualquier otra función, 10% del sueldo base.
- 5.- Profesores Mercantiles, Licenciados en Ciencias Económicas y Derecho en cualquier función, 20 % del sueldo base.

Los porcentajes de los apartados 2, 3 y 5 también serán de aplicación a las nuevas titulaciones oficiales, homologables con los citados puntos.

Podrán percibir dichos porcentajes, quienes ostenten cualquier categoría, excepto las de Jefe Superior, Titulado y de profesiones y oficios varios.

Diplomados en Estudios Empresariales para mandos intermedios o graduados en ICADE, en cualquier función, 20 % del sueldo base. Este porcentaje queda limitado al personal del Grupo IV y hasta la categoría de Jefe de Negociado en los Grupos I y III.

El personal con categorías informáticas se regirá en este punto por lo dispuesto en el C.C.N.

La cantidad obtenida por la acumulación de los porcentajes que puedan otorgarse por Plus de Especialización, cuando se acredite más de una de las condiciones agrupadas en dicho Plus, no podrá ser superior al 30% del sueldo base. No se acumularán, ni aún hasta el límite fijado, porcentajes que resulten por títulos de diferentes grados de una misma carrera.

Los ascensos o cambios de puesto de trabajo no podrán significar disminución de ingresos, en virtud de las limitaciones funcionales y de categoría fijadas para los complementos de especialización o estudios, siendo únicamente absorbible por las mejoras reglamentarias que se produzcan.

**Artículo 160 - ASIMILACION POR ANTIGUEDAD** - Queda regulado por el C.C.N. con las siguientes variaciones:

Para los Auxiliares queda modificado el 50% que pasa a ser el 100%

En cuanto a la antigüedad exigida en la categoría, se sustituye por: antigüedad en la Empresa de 7 años y 4 años en la categoría.

El personal no cualificado con 15 años de antigüedad en la categoría pasará a cobrar un complemento igual al 100% de la diferencia existente entre el sueldo tabla de Conserje y su salario correspondiente. Dicha diferencia quedará absorbida en caso de acceder el empleado a otra categoría.

**Artículo 170 - AYUDA DE ESTUDIOS** - La Empresa concede una Ayuda de Estudios para todos los hijos de empleados que acudan a Guarderías o que cursen Preescolar y Educación General Básica.

Esta ayuda consistirá en el reintegro, por parte de la Empresa, de los honorarios exclusivos de Guardería o Enseñanza debidamente justificados y con un tope máximo de:

	Año 1989	Año 1990
- Guardería.....	3.491	3.770
- Preescolar.....	3.491	3.770
- E.G.B.....	1.397	1.509

Estas percepciones salvo Guardería, se abonarán mensualmente con un tope máximo de 10 mensualidades, de cada año natural.

En el caso de Ayuda para Guardería, el tope máximo citado en el párrafo anterior, será de 11 mensualidades, de cada año natural.

La Empresa concederá el 75% del coste de educación recibida en escuelas especiales por los hijos de los empleados menores de 16 años con deficiencias psíquicas o físicas, siempre que estén percibiendo prestaciones económicas de carácter periódico de la Seguridad Social por tal motivo. El tope máximo será para 1989 la

cantidad de 14.113.- y para 1990 de 15.242.-, Ptas./ mensuales, siempre que no perciban ningún otro tipo de ayuda, excepto la de la Seguridad Social.

Las solicitudes para este tipo de Ayudas serán enviadas a la Dirección de Relaciones Humanas en los dos primeros meses del inicio del curso escolar. La ayuda de Guardería se podrá solicitar en cualquier momento.

Este tipo de ayudas no serán abonadas hasta que no se presente, debidamente justificado, el gasto anteriormente citado.

**Artículo 180 - SEGURO DE VIDA** - La Empresa otorgará, para todas las categorías de sus empleados en activo, un Seguro de Grupo cubriendo los riesgos de Muerte y de anticipo de capital en caso de Invalidez Permanente Absoluta, por un capital de:

AÑO 1989.....	1.862.080.- (UN MILLON OCHOCIENTAS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA)
AÑO 1990.....	2.011.046.- (DOS MILLONES CINCE MIL CUARENTA Y SEIS)

Este capital se incrementará en un 20% por el cónyuge y en un 15% por cada hijo menor de 18 años o incapacitado para el trabajo, con un tope máximo de un 100% del capital y un 100% del salario real. La cobertura de este seguro se prolongará para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan los 75 años de edad, por los mismos capitales asegurados en el momento de su jubilación, siempre que se acredite suficientemente ante la Empresa, que tienen a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares y que convivan con él:

- 1) Cónyuge, padres del empleado o de su cónyuge que carezcan de ingresos suficientes, considerándose a estos efectos para los ascendientes como ingresos suficientes aquellos que en su conjunto sean superiores al 25% del sueldo anual mínimo de tabla de un Oficial 1.ª, según el nivel que rija en cada momento.
- 2) Hijos menores de edad o incapacitados para el trabajo.
- 3) Nietos que convivan con él y que sean huérfanos de padre y madre ó solo de alguno de ellos, cuando el otro cónyuge esté incapacitado.

Después de cumplir 75 años, persistirá la cobertura reducida al 25% del primer nivel siempre que exista alguno de los derechohabientes aludidos con los mismos condicionamientos.

**Artículo 190 - PRESTAMOS** - Como condiciones generales para la concesión de los préstamos a que se refiere este artículo se fija las siguientes:

Se concederá por decisión de la Empresa quien exigirá justificación suficiente de su necesidad y posteriormente, de la afectación del préstamo al destino para el que fue solicitado.

Son requisitos para poder conceder el préstamo: ser mayor de edad y tener una antigüedad mínima en la Empresa de tres años.

La Representación Empresarial facilitará a la Comisión Mixta los datos suficientes para que ésta conozca, en todo momento, el nivel de amortización, las cantidades disponibles para nuevos préstamos, las solicitudes pendientes y la concesión o denegación, siempre que el solicitante sea conforme.

a) **Préstamos para vivienda** - La Empresa concederá préstamos a los empleados para la adquisición o reparación de vivienda.

A lo largo del año 1989 el importe de los préstamos concedidos, sumadas las cifras pendientes de amortización de otros préstamos ya concedidos, no podrá superar los 75.647.000.- de pesetas (SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL). A partir del año 1990 esta cifra será de 81.698.760.- de pesetas, (OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS SESENTA).

La cifra máxima que se podrá conceder a cada empleado será de una anualidad de salario real, con un máximo de 1.000.000.- de pesetas en caso de adquisición y media anualidad con un máximo de 500.000.- pesetas en caso de reparación.

La amortización se hará en un máximo de cinco años en caso de adquisición y de tres años en caso de reparación, aplicando las cuotas de amortización a todas las pagas. Como garantía de la devolución de la parte del préstamo que pueda quedar pendiente en el momento del fallecimiento de un trabajador, se afectará a la póliza del Seguro de Vida que reglamentariamente lo cubre.

El tipo de interés aplicable será el tipo Base que tenga fijado el Banco de España menos dos puntos.

En cuanto a los préstamos ya concedidos, cuando se produzca una variación en el tipo de interés, se aplicará el nuevo tipo a la parte del préstamo pendiente de amortizar.

La forma de concesión y regularización de estos préstamos se determinará en la Comisión Mixta.

b) **Otros préstamos** - La Empresa tendrá destinada, asimismo, de modo permanente y con tope global de 3.491.400.- de pesetas para el año 1989 y 3.770.712.- de pesetas para 1990, una cantidad para préstamos para atender necesidades graves y urgentes de los empleados con independencia de que éstos tengan concedidos cualquier otro préstamo por parte de la Empresa.

El importe máximo pendiente de amortizar para cada solicitante será de 250.000.- ptas.

El plazo de amortización será de dos años como máximo a contar desde el momento de su concesión, descontándose la cuota de amortización de todas las pagas.

Este tipo de préstamo no devengará intereses.

**Artículo 200 - CONCEPTO SALARIO REAL** - A los efectos de salario real citado en Préstamos y Seguro de Vida, se entiende por tal: sueldo base, antigüedad, plus convenio, plus especialización, complemento voluntario, plus inspección, mejoras por antigüedad y bolsa de vacaciones.

**Artículo 210 - ANTICIPOS** - El personal tendrá derecho a percibir anticipos sobre el salario devengado, por un importe máximo del 80% de sus emolumentos mensuales. Estos anticipos deberán ser solicitados, salvo caso de urgencia, antes del día 10 de cada mes y serán abonados antes del día 15 del mismo mes.

**Artículo 220 - PAGO DE HABERES** - Los salarios se harán efectivos por meses vencidos, mediante transferencia bancaria y estarán a disposición del personal el penúltimo día hábil de cada mes.

**Artículo 230 - FONDO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL** - El Reglamento del Fondo de Promoción y Asistencia Social, que en adelante se denominará F.P.A.S., es el que figura anexo al presente convenio.

La aportación anual de la Empresa para el año 1989 ascenderá a Ptas.- 4.909.500 (CUATRO MILLONES NOVECIENTAS NUEVE MIL QUINIENTAS) y a partir del año 1990, Ptas.- 5.302.260.- (CINCO MILLONES TRESCIENTAS DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA), y su distribución se hará proporcionalmente al número de trabajadores en plantilla de cada Centro de Trabajo, con relación al total de la plantilla, al día 1 de Enero.

Cada Centro de Trabajo, con Comité de Empresa o Delegados de Personal, administrará, de acuerdo con el art. 49 del Reglamento antes mencionado, sus propios fondos. Por lo que se refiere al F.P.A.S. del resto de los Centros de Trabajo, su administración corresponderá al Comité de Empresa del Centro de Trabajo de Madrid, c/ Albacete nº 5, bien entendido que éste, por decisión propia o a instancias de los representantes o mayoría simple de los trabajadores de cualquier Centro administrado, podrá dejar la administración del F.P.A.S. correspondiente a este Centro. En este supuesto, el importe que se asignará al Centro desvinculado, estará en función del número de trabajadores en plantilla que lo integren al 1 de Enero del año correspondiente.

#### CAPITULO IV

#### INGRESOS - ASCENSOS - FORMACION

**Artículo 240 - CONDICIONES GENERALES** - Como principio general, toda plaza vacante o de nueva creación, desde nivel de Jefe de Negociado incluido para arriba que se produzca en la Empresa, se tratará de cubrir, en primer término, con personal de la propia Empresa que reúna las debidas condiciones de idoneidad.

La Empresa pondrá en conocimiento del personal, a través de los tablones de anuncio, cualquier convocatoria de plazas a las que vaya a dar publicidad con nombre de la Compañía en los medios de comunicación. A partir del nivel de Jefe de Negociado excluido hacia abajo se dará prioridad, en igualdad de condiciones, al personal de la propia Empresa.

**Artículo 250 - ASCENSOS A OFICIAL DE PRIMERA** - La Dirección de la Empresa ascenderá, cada dos años a Oficial de 1ª a un número de trabajadores, que como mínimo será del 7% de los Oficiales de 2ª en plantilla en el momento de la convocatoria aplicando la siguiente distribución:

Convocatoria	Libre designación	Examen de aptitud
Año 1989 y sucesivos	50%	50%

Si este 7% diese un número decimal igual o superior a 0,5 el número de ascensos será el entero más uno. Si fuese inferior a 0,5 el número de ascensos será el del entero.

Una vez determinado el número de plazas, para la distribución entre "libre designación" y "examen de aptitud", en caso que la aplicación de los porcentajes no diese un número entero, se aplicará el entero más uno para la modalidad que tenga mayor decimal y el entero para la otra. Cuando los dos decimales sean iguales, se aplicará a la primera modalidad el entero y a la segunda el entero más uno.

Las plazas por examen que queden vacantes en una convocatoria, se acumularán a la siguiente y en ningún caso podrá quedar vacante un número de plazas superior a las correspondientes a la convocatoria de ese año, excluyendo las acumuladas de años anteriores si las hubiere.

No se podrá, ni acumular, ni compensar plazas que no sean de la misma naturaleza, es decir, se acumularán y serán compensadas las plazas de libre designación con las de libre designación y las de examen de aptitud con las de examen de aptitud.

El examen de aptitud consistirá en una prueba teórico-práctica, basada en las materias contenidas en el temario para esta categoría, de acuerdo con los artículos 27 y 28 del presente Convenio.

Estos ascensos no podrán motivar en ningún caso cambio del puesto de trabajo fuera de la provincia.

El efecto de los ascensos será el 1 de Enero del año de la convocatoria.

**Artículo 260 - ASCENSO A OFICIAL DE SEGUNDA** - El ascenso a esta categoría se realizará, mediante examen de aptitud, entre todo el colectivo de auxiliares administrativos con dos años de antigüedad en la Empresa, sin limitación de plazas.

Obtendrán plaza de oficiales de segunda, todos los que aprueben y los de libre designación de la Empresa.

Después de cada convocatoria y una vez adjudicadas las plazas para Oficiales 2ª, por examen de aptitud y libre designación de la Empresa, se podrán proponer, a través de la Comisión Mixta, candidatos para ascender a esta categoría, siguiendo criterios objetivos. La revisión de estos casos será tratada por dicha Comisión Mixta antes de los dos meses siguientes a la fecha de adjudicación de plazas.

Estos exámenes serán convocados cada dos años.

El examen de aptitud consistirá en una prueba teórico-práctica, basada en las materias contenidas en el temario para esta categoría, de acuerdo con los artículos 27 y 28 del presente Convenio.

Estos ascensos serán hechos sin designación de departamento, por ello la asignación de categoría no implicará cambio de puesto de trabajo o función.

El efecto de los ascensos será del 1 de Enero del año de la convocatoria.

**Artículo 270 - TRIBUNAL CALIFICADOR** - El tribunal calificador para los exámenes de aptitud, tanto de Oficiales de 1ª como de Oficiales de 2ª, estará constituido por dos representantes de la Dirección y dos representantes del Comité Intercentros.

**Artículo 280 - FORMACION** - La Empresa se compromete a dar cursos de formación y facilitar el material necesario a todo el personal que concurre a través de examen, a las convocatorias de las plazas de Oficial 1ª y de Oficial 2ª. Dichos cursos y temarios serán sometidos a la aprobación de la Comisión específica que se cree al efecto y que constará de cuatro miembros, dos de la Representación Empresarial y dos de la Representación Social, sin que sea necesario que dichos miembros sean componentes de la Comisión Negociadora.

Al margen del compromiso anterior, la Empresa destinará a Formación específica en temas relacionados con la actividad de la misma, para el año 1989, hasta 2.909.500.- de Ptas/año, y a partir del año 1990, hasta 3.142.260.- de Ptas./año. A este tipo de formación tendrán derecho todos los empleados de la Empresa, decidiendo dicha Comisión sobre la procedencia o improcedencia de tal curso, así como la cuantía máxima.

El límite máximo a pagar por la Empresa para Formación será del 75% del curso con un tope de 175.000.- pesetas.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 290 - FALTAS DE PUNTOCIDAD** - Cuando se produzca dentro de un mes, bien de forma continua o discontinua, tres retrasos superiores a 15 minutos, se amonestará verbalmente. Cuando el número de retrasos sea superior a cuatro, se amonestará por escrito con motivo del quinto retraso.

Cuando se supere los ocho retrasos, podrá considerarse falta muy grave, siempre y cuando se haya amonestado verbalmente y por escrito al producirse los tres ó cinco retrasos respectivamente.

Cada retraso superior a 45 minutos, se considerará como dos retrasos entre 15 minutos y 45 minutos.

**Artículo 300 - TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS** - El traslado del personal a otra población se efectuará siempre de mutuo acuerdo entre la Empresa y el trabajador. Los desplazamientos, sea cual fuere su carácter y el personal en ello implicado, no pueden ser superiores a seis meses continuados.

El personal de Inspección se regirá por la legislación vigente.

**Artículo 310 - COMITE INTERCENTROS** - Los Comités de Empresa y Delegados de Personal de los diversos Centros de Trabajo podrán crear un Comité Intercentros compuesto como máximo por 15 miembros.

Este Comité Intercentros tendrá derecho a tres reuniones al año de un día de duración, llamadas ordinarias. Asimismo, tendrá derecho a una reunión extraordinaria al año de la misma duración.

La Empresa cubrirá el 100% de los gastos originados en los desplazamientos como consecuencia de las negociaciones oficiales de los Convenios Colectivos, además de las reuniones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera** - Ascensos a Oficial 2ª.- A efectos de lo previsto en el artículo 260, se considerará como primera convocatoria la realizada el 2 de octubre de 1989. Las plazas convocadas en la misma, con efecto 1 de Enero de 1989 se darán con dicho efecto. Las restantes convocadas y las concedidas por aplicación del artículo 260 se darán con efecto 1 de Enero de 1990.

**Segunda** - Para determinar que Reglamento de Régimen Interior, en adelante denominado R.R.I., ó que partes de los R.R.I. de las antiguas ASF SEGUROS, S.A., FENIX PENINSULAR, S.A. y OMNIA S.A., vigentes el 30.11.87, están en vigor, se creará una comisión que en el plazo de seis meses lo determinará.

**Tercera** - Mientras no exista un acuerdo final de la Comisión que estudie los R.R.I., en caso de producirse algún conflicto, la Comisión interpretará lo que es aplicable para el personal proveniente de FENIX PENINSULAR, S.A. y OMNIA, S.A., según su R.R.I. en vigor al 31 de Diciembre de 1986, y para el personal proveniente de ASF SEGUROS, S.A. según el R.R.I. de la citada Empresa en vigor al 31 de Diciembre de 1986.

**Cuarta** - Hasta el 31 de Diciembre de 1989, los Oficiales de 1ª provenientes de FENIX PENINSULAR, S.A. y OMNIA, S.A., con 16 años ó más en la categoría o con 13 años en la misma y el título de Diplomado en Seguros, cobrarán el 100% del salario base de la categoría superior.

**Quinta** - Hasta el 31 de Diciembre de 1989, los Oficiales de 2ª provenientes de FENIX PENINSULAR S.A. Y OMNIA S.A. que tengan 10 años ó más en la categoría y el título de Diplomado en Seguros, cobrarán el sueldo base de Oficial 1ª.

**Sexta** - Hasta el 31 de Diciembre de 1989, los empleados provenientes de la antigua AGF SEGUROS, S.A. que cumplan 20, 30 ó 40 años de servicio en la Empresa, podrán percibir los premios de veteranía en las mismas condiciones en que venían concediéndose. A partir de cualquier percepción por este concepto, este derecho se cancelará en las mismas condiciones en que haya sido liquidado para el resto del personal.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera** - La Empresa estará obligada a respetar el salario base de la categoría inmediata superior a todos los trabajadores que a la firma del presente Convenio venían percibiéndolo.

**Segunda** - Serán creadas Comisiones que durante la vigencia del presente Convenio estudiarán, debatirán y formularán propuestas para la adaptación a la realidad del Sector de las condiciones actuales de trabajo en la Empresa. Las propuestas serán llevadas para su discusión a la mesa negociadora del Convenio.

Los miembros que integren las Comisiones serán elegidos entre los componentes de la mesa negociadora.

Toda propuesta formulada por las Comisiones necesitará, para su inclusión en Convenio, del referendo de la mesa negociadora.

Tercera - Quedan derogados los artículos 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 70, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 104, y 105 del Reglamento de Régimen Interior de la antigua AGF SEGUROS, S.A.

#### ANEXO I

#### REGLAMENTO DEL FONDO DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL

##### Artículo I

El Fondo de Promoción y Asistencia Social a que se hace referencia en el Convenio Colectivo de nuestra Compañía tendrá fines culturales y recreativos, así como facilitar la formación profesional de los empleados de AGF SEGUROS, S.A., sus hijos y sus cónyuges, así como los medios económicos posibles en caso de infortunio familiar.

##### Artículo II

Este fondo estará constituido por las aportaciones siguientes:

- Importe total de las sanciones económicas, impuestas a los empleados.
- La aportación anual de la Empresa que se establezca en el correspondiente Convenio Colectivo de nuestra Compañía.

El conjunto de esta aportación no será inferior al 7,5% del máximo posible a devengar por las primas de Asistencia y Puntualidad.

##### Artículo III

La fuente de ingresos a que se refiere el artículo anterior se establece como reglamentaria, pero puede ampliarse con aportaciones voluntarias de la Empresa, si esta lo acuerda.

##### Artículo IV

Para la administración del Fondo de Promoción y Asistencia Social se constituye una Comisión integrada por el Comité de Empresa, el Jefe de Personal y el Médico de la Empresa, no teniendo estos últimos poder decisorio alguno sino de asesoramiento. Actuará de secretario el nombrado a tal efecto por la Comisión.

##### Artículo V

La Comisión, previa convocatoria al efecto con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, se reunirá preceptivamente una vez al mes y en cuantas ocasiones lo estime necesario por razones de urgencia.

##### Artículo VI

Los acuerdos de concesión o denegación de las solicitudes se tomarán por mayoría simple, teniendo los mismos caracteres inapelables. Las deliberaciones serán secretas, vinculando los acuerdos a la totalidad de los miembros de la Comisión.

##### Artículo VII

Las prestaciones que podrán conceder la Comisión, con cargo al fondo serán las siguientes:

- a) Ayuda de Estudios (exclusivamente gastos de enseñanza) para:
  - a.1 Educación preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria.
  - a.2 Estudios Universitarios.
  - a.3 Escuelas especiales.
  - a.4 Escuelas Profesionales o Cursos de Formación Intelectual o Técnica.
- b) Ayudas de carácter económico.
  - b.1 En razón de enfermedad propia o de alguna de las personas que vivan a su cargo.
  - b.2 En razón de otras circunstancias imprevisibles que perturban gravemente la economía familiar.
- c) Ayudas económicas, de carácter colectivo, que cumplan alguna función social, de carácter no laboral, cultural o recreativa, a juicio de la Comisión.

##### Artículo VIII

Podrán solicitar las prestaciones señaladas en los apartados a) y b) del artículo anterior todos los empleados fijos en plantilla con un año de antigüedad en la Empresa como mínimo y con las siguientes condiciones:

##### Para Educación General Básica

Empleados menores de dieciocho años, si es en favor de sí mismos.

Todos los empleados si es en favor de sus hijos, teniendo en cuenta la ayuda que por este concepto perciban de la Empresa.

##### Para las restantes ayudas

Sin limitación, pero en todos los casos, salvo que la solicitud sea para el propio trabajador, será preciso acreditar el no tener posibilidades de disfrutar estas ayudas con cargo a los Organismos Estatales o Mutualidades que las otorgan.

##### Artículo IX

Las prestaciones previstas en el apartado c) podrán ser solicitadas por los empleados a la Comisión.

Estas solicitudes habrán de realizarse por escrito y dirigidas al Secretario de la Comisión.

##### Artículo X

Las solicitudes de las prestaciones recogidas en los apartados a) y b) del artículo VII, se formularán en los impresos que se habiliten para tal fin y se cursarán al Secretario de la Comisión. El Secretario remitirá las solicitudes para que sean debidamente conformadas por la Dirección de Relaciones Humanas.

##### Artículo XI

La información necesaria para obtener las ayudas serán fijadas en los impresos correspondientes.

##### Artículo XII

Las ayudas de estudios concedidas no serán por una sola vez, siendo necesaria nueva solicitud para su renovación en cursos sucesivos, con aportación de datos en cuanto a calificaciones obtenidas con el uso de la ayuda.

##### Artículo XIII

La falsedad en los datos que se aporten, bien sea preceptivamente o a requerimiento de la Comisión, llevará consigo la obligación de devolver la ayuda percibida, si ya fue hecha efectiva, y la inhabilitación para solicitar nuevas prestaciones por el tiempo que estime la Comisión, ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse de acuerdo con los Reglamentos de Trabajo.

##### Artículo XIV

En el supuesto de un notorio incremento del Fondo, que excediera de las necesidades previsibles a un prudente plazo, la Comisión podrá acordar el destino de cantidades para cumplir otros fines sociales de carácter no laboral. Para la validez de este acuerdo será necesaria, al menos, la conformidad de nueve de sus miembros.

##### Artículo XV

Anualmente la Comisión informará al personal sobre el movimiento de este Fondo.

##### Artículo XVI

Los recibos que se extiendan para percibir cualquier prestación concedida, habrán de ser visados por el Secretario de la Comisión con el visto bueno de la representación empresarial.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7796

ORDEN de 26 de marzo de 1990 por la que se otorga a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», prórroga del permiso de explotación provisional de la central nuclear de Cofrentes (Valencia).

Por Orden de este Ministerio, de fecha 23 de julio de 1984, se otorgó a la Entidad «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», el permiso de explotación provisional para la central nuclear de Cofrentes (PEP-84),